

Sobre la Jubilación te interesa saber...

**EN ESTE NUEVO TIEMPO,
CUENTAS CON UN SINDICATO,**

que sabe que los
profesionales
de la Justicia
cuentan, y mucho.




por ti, contigo
en un nuevo tiempo

CONTENIDO

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN	3
Régimen especial de Clases pasivas.....	5
¿Qué tipos de jubilación existen? (art. 445, 386, 492 y 494 LOPJ)	5
¿Cuánto me retienen al mes por la jubilación? El haber regulador.....	7
¿Cómo se calcula mi pensión de jubilación?.....	7
Régimen General de la Seguridad Social	20
Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.....	20
Tipos de jubilación.....	20
Cotización	22
Cálculo de la pensión	23
Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021	25
Incompatibilidad de pensiones en el Régimen General de la Seguridad Social	27
Anexo: CSIF te informa sobre la revalorización de las pensiones y los cambios para acceso a la jubilación ordinaria, voluntaria y parcial	39

Régimen General de la Seguridad Social



INTRODUCCIÓN

Desde el RDL 13/2010 de 3 de diciembre (BOE de la misma fecha) el personal funcionario de la Administración de Justicia (Jueces, Fiscales, LAJ, Cuerpos Generales y Cuerpos especiales) tiene dos regímenes de jubilación en función de la fecha en la que ingresaron en la Administración:

1. El Régimen especial de Clases pasivas regulado en el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril y normativa de desarrollo.
2. El Régimen General de la Seguridad Social regulado en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio y normativa de desarrollo, pero sólo en lo que afecta a la jubilación y con algunas particularidades.

Así se establece en el artículo 20 del citado Real Decreto Ley que dice literalmente:

“Artículo 20 Inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los funcionarios públicos y de otro personal de nuevo ingreso a partir del 1 de enero de 2011

Uno.

1. Con efectos de 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, el personal que se relaciona en el artículo 2.1 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, excepción hecha del comprendido en la letra i), estará obligatoriamente incluido, a los exclusivos efectos de lo dispuesto en dicha norma y en sus disposiciones de desarrollo, en el Régimen General de la Seguridad Social siempre que el acceso a la condición de que se trate se produzca a partir de aquélla fecha.

2. La inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social del personal a que se refiere el apartado anterior respetará, en todo caso, las especificidades de cada uno de los colectivos relativas a la edad de jubilación forzosa, así como, en su caso, las referidas a los tribunales médicos competentes para la declaración de incapacidad o inutilidad del funcionario.

En particular, la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social del personal militar de carácter no permanente tendrá en cuenta las especificidades previstas respecto de las contingencias no contempladas por figuras equivalentes en la acción protectora de dicho Régimen.

Además, la citada inclusión respetará para el personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado, con las adaptaciones que sean precisas, el régimen de las pensiones extraordinarias previsto en la normativa de Clases Pasivas del Estado.

Dos. El personal incluido en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas a 31 de diciembre de 2010 que, con posterioridad a dicha fecha, y sin solución de continuidad, ingrese, cualquiera que sea el sistema de acceso, o reingrese, en otro Cuerpo que hubiera motivado, en dicha fecha, su encuadramiento en el Régimen de Clases Pasivas, continuará incluido en dicho régimen.

Continuarán rigiéndose por la normativa reguladora del Régimen de Clases Pasivas del Estado

los derechos pasivos que, en propio favor o en el de sus familiares, cause el personal comprendido en la letra i) del artículo 2.1 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

Del artículo anterior se extraen varias conclusiones:

- Que a partir del 1 de enero de 2011 todos los funcionarios de Justicia de los Cuerpos Generales y Especiales¹, Letrados de la Administración de Justicia, Jueces y Fiscales que adquieran esa condición estarán adscritos obligatoriamente al Régimen General de la Seguridad Social
- Que dicha adscripción lo será a los efectos exclusivos de lo dispuesto en la Ley de clases pasivas, es decir, a los efectos de la jubilación.
- Que dicha adscripción respetará en todo caso las especificidades de los colectivos respectivos en relación con la jubilación forzosa y las referidas a los Tribunales médicos competentes para declarar la incapacidad o inutilidad del funcionario. A este respecto, la edad de jubilación forzosa de estos funcionarios seguirá estando en los 65 años para los Cuerpos Generales y Especiales y a los 70 para el resto.
- Que dicha adscripción obligatoria no afecta a quienes estando en el Régimen de clases pasivas antes del 31 de diciembre de 2010 ingresen por cualquier sistema de acceso o reingresen en algún otro cuerpo de funcionarios seguirán estando en clases pasivas siempre y cuando el cambio de cuerpo se realice sin solución de continuidad.

Es decir, quien está en un cuerpo de Justicia y aprueba el turno libre la oposición de otro cuerpo de la Administración o quien promociona o quien reingresa de una excedencia por estar prestando servicios en otro cuerpo de la Administración permanecerá en el régimen de clases pasivas aunque acceda al nuevo cuerpo con posterioridad al 1 de enero de 2011.

- El Régimen de Clases pasivas es un régimen a extinguir.

Con estos antecedentes veamos en qué consiste cada régimen de jubilación y qué peculiaridades tiene cada uno.

¹ Los Cuerpos generales son Gestión P y A. Tramitación P y A. y Auxilio Judicial (arts. 476, 477 y 478 LOPJ) y los Cuerpos especiales son Médicos Forenses, Facultativos del INTCF, Técnicos de Laboratorio del INTCF y Ayudantes de Laboratorio del INTCF.

RÉGIMEN ESPECIAL DE CLASES PASIVAS

El personal civil incluido en el Régimen de Clases Pasivas del Estado (entre los que está el personal de la Administración de Justicia) al momento de ser jubilado y que, en su caso, **tenga cotizados más de 15 años efectivos**, causará en su favor **DERECHO A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN**, que será **ORDINARIA O EXTRAORDINARIA** según que su hecho causante se produzca en circunstancias ordinarias o por razón de lesión producida en acto de servicio o como consecuencia del mismo.

Para jubilarse y empezar a percibir la pensión **no es necesario hallarse en activo** en el momento de la jubilación. Un funcionario puede jubilarse, aunque esté en excedencia o haya perdido su condición de funcionario.

El derecho a percibir pensión de Clases Pasivas **no está condicionado por haber cotizado en un periodo inmediatamente anterior a la jubilación** (salvo casos de cómputo recíproco²), **ni prescribe** por no solicitar la pensión a tiempo, ni por faltas o delitos que supongan perder la condición de funcionario.

¿Qué tipos de jubilación existen?

(art. 445, 386, 492 y 494 LOPJ):

Jubilación forzosa

Se declara de oficio:

- ✓ a los 65 años para los Cuerpos generales y especiales por la Administración competente en materia de medios personales y;
- ✓ a los 70 para LAJ, Jueces y Fiscales por el Ministerio de Justicia para LAJ y Fiscales y por el CGPJ para los Jueces.

Prolongación de la permanencia en el servicio activo:

No obstante, existe la posibilidad de solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo:

- ✓ hasta los 70 años de edad para Cuerpos generales y especiales (art. 492 LOPJ), que debe ser concedida por la Administración competente para declarar la jubilación (Ministerio de Justicia o CCAA con traspasos según el art. 494 LOPJ).
- ✓ hasta los 72 años de edad para Letrados, Jueces y Fiscales, concedida por el Ministerio de Justicia para LAJ y Fiscales y por el CGPJ para Jueces.

² El cómputo recíproco está regulado en el Real Decreto 691/1991, de 12 de abril. De momento es suficiente saber que hay que solicitarlo cuando se ha trabajado tanto en el sector privado como en el público para calcular la pensión que corresponde por todos los años cotizados y de servicios prestados a la administración.

A diferencia de los Cuerpos Generales y especiales, la solicitud formulada por el interesado será vinculante para la Administración que sólo podrá denegarla cuando el solicitante no cumpla el requisito de edad o cuando presentase la solicitud fuera del plazo indicado.

Para el resto de Cuerpos según la jurisprudencia, la Administración puede denegar la petición de forma motivada.

Procedimiento para solicitar la prolongación:

1º ESCRITO DIRIGIDO AL ÓRGANO DE JUBILACIÓN, del que dará cuenta a la jefatura de personal del centro donde está destinado, y que deberá presentarse con al menos dos meses de anticipación al cumplimiento de la de la edad de jubilación forzosa. (Dicha solicitud comportará automáticamente la no iniciación del procedimiento de jubilación forzosa, o la forzosa, o la suspensión del mismo si ya se hubiera iniciado)

2º EL ÓRGANO COMPETENTE DICTARÁ RESOLUCIÓN motivada en el plazo de un mes desde la fecha de la solicitud, que sólo podrá ser negativa cuando el interesado no cumpla el requisito de edad o cuando hubiera presentado la presentado la solicitud fuera de plazo de dos meses, indicado anteriormente. anteriormente.

3º En todo caso, SI ANTES DE 15 DÍAS DE LA FECHA DE CUMPLIMIENTO DE DE LA EDAD DE JUBILACIÓN FORZOSA no hubiera recaído resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud del interesado (silencio administrativo en positivo).

Jubilación voluntaria

a) **Con carácter general, se puede anticipar la jubilación a los 60 años y con 30 de servicios prestados que debe ser solicitada por el funcionario por la Administración competente en medios personales al servicio de la Administración de Justicia con tres meses de antelación a la fecha de jubilación.**

!!!Atención!!! Porque una cosa es poder jubilarse anticipadamente y otra muy distinta alcanzar el máximo de pensión que sólo se genera con 35 años de servicios prestados en todo caso.

NOTA.- Si para completar esos treinta años hubieran de computarse cotizaciones a otros regímenes de protección social por aplicación de las normas sobre cómputo recíproco (**Real Decreto 691/1991, de 12 de abril**), se requerirá que los últimos cinco años de servicios computables para la determinación de la pensión de jubilación estén cubiertos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Este requisito no será de aplicación a los funcionarios de la Administración del Estado en servicio activo, servicios especiales, excedencia por cuidado de familiares y excedencia por razón de violencia de género que, como consecuencia de la superación de los procesos de acceso y promoción regulados en la normativa general de función pública, cambien de régimen de protección social.

Dicha regla será asimismo de aplicación cuando para completar los treinta años de servicios exigidos hubieran

de computarse períodos de seguro, residencia o asimilados cubiertos fuera de España, derivados de la aplicación de convenios bilaterales o de reglamentos comunitarios de coordinación de los sistemas de seguridad social, salvo que los referidos períodos correspondan a actividades que de haberse desarrollado en España hubieran dado lugar a la inclusión obligatoria del interesado en el Régimen de Clases Pasivas.

b) **Letrados de la Administración de Justicia, Jueces y Fiscales pueden también jubilarse voluntariamente a los 65 años.** (Arts. 445 y 386.2 LOPJ) siempre que acrediten al menos 15 años de servicios prestados, solicitándolo con 6 meses de antelación a la jubilación.

Por incapacidad permanente para el servicio

Se declara, de oficio o a instancia de parte, cuando el interesado venga afectado por una "lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, que **le imposibilite totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo**, Escala, plaza o carrera" (artículo 28.2.c) del Texto Refundido de Ley 670/87 de Clases Pasivas).

La declaración de incapacidad exige la tramitación de un expediente previo que incluye un **examen médico** por parte de un Tribunal. Este examen es **obligatorio** cuando se alcanza el 30º mes de baja y se puede solicitar desde en cualquier momento de la misma desde que se cumple el mes 18º de la misma.

La incapacidad permanente puede ser:

- ✓ total cuando la incapacidad afecta a la actividad propia del funcionario o;
- ✓ absoluta cuando dicha incapacidad afecta a cualquier actividad laboral.

Además existen dos pensiones de jubilación extraordinarias cuando la incapacidad se produce durante un acto de servicio o a consecuencia del mismo y cuando tiene su origen en un acto terrorista.

¿Cuánto me retienen al mes por la jubilación? El haber regulador

La cantidad que se retiene en concepto de cotización en clases pasivas resulta de aplicar el 3,86% al haber regulador establecido para el Cuerpo al que se pertenece.

El concepto por el que se retiene es el de Clases pasivas.

Dicho haber regulador es una cantidad que establece el Gobierno en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y que varía en función del Grupo de funcionarios al que se pertenece.

Este haber regulador a efectos de cotización es distinto del haber regulador que se fija a efectos de cálculo de la pensión. Este haber regulador y la revalorización de las pensiones se tratará en otro apartado de esta guía.

Cuerpo (asimilación agrupo o subgrupo de AGE)	Haber reguladoreuros/año (a efectos de cotización)
A1 (Letrados, Médicos Forenses, Facultativos INTCF)	41.769,42
A2 (Gestión y Técnicos del INTCF)	32.873,58
C1 (Tramitación y Ayudantes del INTCF)	25.247,46
C2 (Auxilio Judicial y Auxiliares INTCF a extinguir)	19.974,95
E	17.030,22

Cotización mensual resultante en catorce pagas:

Cotizaciones por DERECHOS PASIVOS	
CUERPO	DERECHOS PASIVOS
GESTIÓN /Técnicos INTCF	90,64
TRAMITACIÓN /Ayudantes INTCF	69,62
AUXILIO /Auxiliares INTCF	55,07
Letrados/ Médicos Forenses /Facultativos INTCF	115,17

¿Cómo se calcula mi pensión de jubilación?

Algunos conceptos previos

Periodo de carencia.- Para causar derecho a percibir una pensión de jubilación en clases pasivas se tienen que haber prestado, al menos, 15 años de servicios en la Administración.

En el régimen de clases pasivas, a la hora de calcular la pensión, se tiene en cuenta todo el historial laboral del funcionario, desde su ingreso por primera vez hasta el cese por jubilación.

Pensión máxima.- Para poder cobrar el 100% del haber regulador que corresponde a cada uno de los cuerpos es necesario haber cotizado 35 años en ese cuerpo. En caso de cotizar menos años se aplican unos coeficientes (porcentajes reductores), tal y como veremos más adelante.

Además, en materia de pensión de jubilación el Estado fija una pensión máxima que en 2022 es de **2.819,18 euros mensuales, siendo la cuantía íntegra anual de 39.468,52 euros.**

Cálculo de la pensión

Primer paso.- La cuantía de la pensión ordinaria se determina aplicando al haber regulador que corresponda, según el Cuerpo o categoría del funcionario, el **porcentaje** establecido en función del número

de años completos de servicios efectivos al Estado.

Para el 2022 se ha procedido a actualizar los haberes reguladores a efectos de cálculo de la pensión en dos tramos sucesivos, actualizando primero los haberes de 2021 y luego de los de 2022. (subida del 2,5% aprobado por Real Decreto 65/2022, de 25 de enero y el 1,6% de la disposición adicional cuadragésima sexta de la Ley 11/2020 de 30 de diciembre para el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones)

Actualización de los haberes de 2021

- La disposición adicional cuadragésima sexta de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 2021, indicaba que había que actualizar las pensiones del 2021 según el IPC si este superaba el 0,9% de la subida a las pensiones del 2020.
- La disposición adicional segunda del RD 65/2022 de 25 de enero certifica que la revalorización final debería haber sido del 2,5%.
- Con este efecto y antes del 1 de abril de 2022, los pensionistas recibirán en una única paga la cantidad que resulte de la diferencia entre la pensión resultante de haberse aplicado el 2,5% menos la recibida que ha sido la pensión resultante de aplicarle un 0.9%.
- Esto resulta que la paga a recibir en un solo pago es el 1,6% de la cantidad recibida durante el 2021.
- Será de aplicación:
 - Para las pensiones reconocidas anteriores a 1 de enero de 2021.
 - Será de aplicación también a las pensiones máximas máxima establecida para 2021 (2707,49 euros mensuales).
 - Aquellas pensiones reconocidas durante el 2021 y aplicados los haberes reguladores con la subida del 0,9%, recibirá también la diferencia de haberse producido la subida del 2,5%.
- Ejemplo: Un pensionista jubilado con el 100% del haber regulador del grupo A2 ha recibido durante el año 2021 la cantidad bruta de 33.498,68 euros en 14 pagas. La cantidad a recibir antes del 1 de abril de 2022 en pago único sería:

$$33.498,68 \text{ €} \times 1,6\% = 535,98 \text{ €}$$

- Con esta revalorización se aumentan también los **haberes reguladores del 2021** en un 1,6%, antes de aplicarse la subida del 2,5% para el 2022.

Grupo / Subgrupo EBEP	Haber regulador 2021
A1 (LAJ, Médicos Forenses y Facultativos INTCF)	43.244,70
A2 (Gestión P y A. /Técnicos Lab. INTCF)	34.034,66
B (no existe en Justicia)	29.802,87
C1 (Tramitación P y A./ Ayudantes de Lab. INTCF)	26.139,20
C2 (Auxilio Judicial)	20.680,44
E (Ley 30/84) y Agrupaciones profesionales (EBEP) (En la actualidad tampoco existen en Justicia)	17.631,72



04/02/2022

Sector Nacional de Justicia

Con estos haberes de 2021 actualizados, aplicando la subida del 2,5% para el año 2022, los haberes reguladores de este año a efectos de cálculo de la pensión, una vez realizada la doble actualización serían los siguientes:

Grupo / Subgrupo EBEP	Haber regulador 2022
A1 (LAJ, Médicos Forenses y Facultativos INTCF)	44.325,82
A2 (Gestión P y A. /Técnicos Lab. INTCF)	34.885,53
B (no existe en Justicia)	30.547,94
C1 (Tramitación P y A./ Ayudantes de Lab. INTCF)	26.792,68
C2 (Auxilio Judicial)	21.197,45
E (Ley 30/84) y Agrupaciones profesionales (EBEP) (En la actualidad tampoco existen en Justicia)	18.072,52

Segundo paso.- A la base o haber regulador que corresponda en función del cuerpo se aplicará el porcentaje que proceda de acuerdo con la siguiente escala:

2022		Pensión anual bruta (14 pagas)					
AÑOS COTIZADOS	% HABER REGULADOR	GRUPO A1	GRUPO A2	GRUPO B	GRUPO C1	GRUPO C2	GRUPO E
1	1,24	549,64 €	432,58 €	378,79 €	332,23 €	262,85 €	224,10 €
2	2,55	1.130,31 €	889,58 €	778,97 €	683,21 €	540,53 €	460,85 €
3	3,88	1.719,84 €	1.353,56 €	1.185,26 €	1.039,56 €	822,46 €	701,21 €
4	5,31	2.353,70 €	1.852,42 €	1.622,10 €	1.422,69 €	1.125,58 €	959,65 €
5	6,83	3.027,45 €	2.382,68 €	2.086,42 €	1.829,94 €	1.447,79 €	1.234,35 €
6	8,43	3.736,67 €	2.940,85 €	2.575,19 €	2.258,62 €	1.786,95 €	1.523,51 €
7	10,11	4.481,34 €	3.526,93 €	3.088,40 €	2.708,74 €	2.143,06 €	1.827,13 €
8	11,88	5.265,91 €	4.144,40 €	3.629,10 €	3.182,97 €	2.518,26 €	2.147,02 €
9	13,73	6.085,94 €	4.789,78 €	4.194,23 €	3.678,63 €	2.910,41 €	2.481,36 €
10	15,67	6.945,86 €	5.466,56 €	4.786,86 €	4.198,41 €	3.321,64 €	2.831,96 €
11	17,71	7.850,10 €	6.178,23 €	5.410,04 €	4.744,98 €	3.754,07 €	3.200,64 €
12	19,86	8.803,11 €	6.928,27 €	6.066,82 €	5.321,03 €	4.209,81 €	3.589,20 €
13	22,1	9.796,01 €	7.709,70 €	6.751,09 €	5.921,18 €	4.684,64 €	3.994,03 €
14	24,45	10.837,66 €	8.529,51 €	7.468,97 €	6.550,81 €	5.182,78 €	4.418,73 €
15	26,92	11.932,51 €	9.391,18 €	8.223,50 €	7.212,59 €	5.706,35 €	4.865,12 €

		€	€	€	€	€	€
16	30,57	13.550,40 €	10.664,51 €	9.338,50 €	8.190,52 €	6.480,06 €	5.524,77 €
17	34,23	15.172,73 €	11.941,32 €	10.456,56 €	9.171,13 €	7.255,89 €	6.186,22 €
18	37,88	16.790,62 €	13.214,64 €	11.571,56 €	10.149,07 €	8.029,59 €	6.845,87 €
19	41,54	18.412,94 €	14.491,45 €	12.689,61 €	11.129,68 €	8.805,42 €	7.507,32 €
20	45,19	20.030,84 €	15.764,77 €	13.804,61 €	12.107,61 €	9.579,13 €	8.166,97 €
21	48,84	21.648,73 €	17.038,09 €	14.919,61 €	13.085,55 €	10.352,83 €	8.826,62 €
22	52,52	23.279,92 €	18.321,88 €	16.043,78 €	14.071,52 €	11.132,90 €	9.491,69 €
23	56,15	24.888,95 €	19.588,22 €	17.152,67 €	15.044,09 €	11.902,37 €	10.147,72 €
24	59,81	26.511,27 €	20.865,03 €	18.270,72 €	16.024,70 €	12.678,19 €	10.809,17 €
25	63,46	28.129,16 €	22.138,35 €	19.385,72 €	17.002,64 €	13.451,90 €	11.468,82 €
26	67,11	29.747,06 €	23.411,68 €	20.500,72 €	17.980,57 €	14.225,61 €	12.128,47 €
27	70,77	31.369,38 €	24.688,49 €	21.618,78 €	18.961,18 €	15.001,43 €	12.789,92 €
28	74,42	32.987,27 €	25.961,81 €	22.733,78 €	19.939,11 €	15.775,14 €	13.449,57 €
29	78,08	34.609,60 €	27.238,62 €	23.851,83 €	20.919,73 €	16.550,97 €	14.111,02 €
30	81,73	36.227,49 €	28.511,94 €	24.966,83 €	21.897,66 €	17.324,67 €	14.770,67 €
31	85,38	37.845,38 €	29.785,26 €	26.081,83 €	22.875,59 €	18.098,38 €	15.430,32 €
32	89,04	39.467,71 €	31.062,07 €	27.199,88 €	23.856,20 €	18.874,21 €	16.091,77 €
[1]33	92,69	*41.085,60	32.335,39 €	28.314,88 €	24.834,14 €	19.647,91 €	16.751,42 €
34	96,35	*42.707,92	33.612,20 €	29.432,94 €	25.814,75 €	20.423,74 €	17.412,87 €
35	100	*44.325,82	34.885,53 €	30.547,94 €	26.792,68 €	21.197,45 €	18.072,52 €

A la vista de este cuadro, un funcionario del Grupo A1, en principio, alcanza la pensión máxima real a los 33 años, aunque deba trabajar 2 más para que no se le aplique el coeficiente reductor por cada año que le falte para llegar a esos 35 años mínimos de servicios prestados.

Entonces, **¿para qué sirve tener un haber regulador que supera la pensión máxima?**

- ✓ Primero, porque cuantos más años se coticen en un cuerpo A1 más tenderá a subir la pensión real.
- ✓ Segundo, porque las pensiones en favor de terceros (v.g. viudedad) se calculan en un porcentaje de la pensión teórica y no de la real.

¿Cómo se aplican estos porcentajes según esa tabla?³

En primer lugar, siempre y cuando se hayan prestado servicios durante 15 años o más, la pensión se calcula en función de los Cuerpos en los que se ha prestado servicios.

- Si se ha prestado servicios en el mismo cuerpo siempre, el cuadro es de aplicación directa. Se aplica el porcentaje que corresponda al número de años trabajados y se obtiene directamente la cantidad tal y como figura en el cuadro.
- Si se ha prestado servicios en diferentes cuerpos, habrá que aplicar el porcentaje del haber regulador de cada cuerpo que corresponda al número de años que se ha prestado servicios en ese cuerpo.

Una vez calculada la cantidad de pensión que corresponde a cada uno de los periodos trabajados en cada cuerpo, se suman para obtener la pensión total.

Ahora bien, el cuadro anterior en la Administración de Justicia sólo es válido en los casos en los que siempre

³ En la práctica en el portal de clases pasivas se puede acceder a un [simulador de pensiones](#).

se ha estado en el mismo Cuerpo y este Cuerpo ha estado asimilado al mismo grupo de funcionarios con el mismo haber regulador. Pero en Justicia no ha sido así.

Así, en función de cuando se ingresó hay que tener en cuenta hasta tres haberes reguladores distintos.

- ✓ Para los ingresados antes del 1 de enero de 1985 y por los años de servicios prestados hasta la misma hay que tener en cuenta que su pensión se calcula en función de los coeficientes multiplicadores y la equivalencia en euros año
- ✓ Hasta el 1 de enero de 2004 los Cuerpos de Letrados de AJ, Gestión, Tramitación y Auxilio estaban adscritos a los grupos A, C, D y E respectivamente y los haberes reguladores correspondían a los que hoy tienen los grupos A1, C1, C2 y E respectivamente.
- ✓ A partir del 1 de enero de 2004 los grupos de funcionarios y los haberes decada cuerpo son los que figuran en el cuadro de haberes reguladores actual.

Cuerpo (asimilación grupo o subgrupo de AGE)	Haber regulador euros/año después del 1/01/2004	Haber regulador euros/año antes del 1/01/2004	Índice multiplicador Hasta 1/01/1985 **
A1 (LAJ, MédicosForenses, Facultativos INTCF)	44.325,82	44.325,82	(3,00) 44.325,82
A2 (Gestión y Técnicos delINTCF)	34.885,53	26.792,68 Oficiales y Técnicos Lab	(2,00) 30.547,94* Oficiales
C1 (Tramitación y Ayudantes del INTCF)	26.792,68	21.197,45 Auxiliares y Ayud. Lab.	(1,50) 21.197,45 Auxiliares
C2 (Auxilio Judicial yAuxiliares INTCF a extinguir)	21.197,45	18.072,52 Agentes	(1,25) 18.072,52 Agentes
E	18.072,52		

**hacemos notar que, aunque existía cierta correlación entre los índices multiplicadores y los haberes reguladores, la excepción se daba en el cuerpo de oficiales que salió perdiendo a partir del 1 de enero de 1985*

***Entre paréntesis se hace constar el índice multiplicador.*

Como consecuencia de la existencia de tres haberes reguladores distintos. En la Administración de Justicia la pensión está determinada por el número de años que se ha prestado servicios en cada periodo de tiempo.

Recordemos que los haberes reguladores que figuran para cada cuerpo equivalen a la pensión que se recibiría en caso de prestar los 35 años de servicio en el mismo cuerpo. Dado que en 2004 se cambió la denominación de los Cuerpos y la adscripción a un grupo de funcionarios superior, lo más normal en estos momentos es que los funcionarios/as de Cuerpos Generales, Técnicos y Ayudantes de Lab. se jubilen con una mezcla de, al menos dos, de estos haberes reguladores.

Casos especiales de cómputo de la pensión

Caso 1.- Si siempre se ha cotizado por clases pasivas y se superan los 35 años de servicio

En este caso, se tendrán en cuenta los 35 últimos años.

Caso 2.- Si se ha cotizado en varios regímenes de Seguridad Social y en clases pasivas

Habrá que tener en cuenta en cuántos regímenes se ha superado el periodo de carencia:

- Si se ha superado en los dos, daría lugar al cobro de dos o más pensiones que se calcularían por separado y se sumarían para obtener la pensión final siempre hasta el límite de la pensión máxima.
- Si, sólo se ha generado el derecho a cobrar pensión, por superar el periodo de carencia, en el régimen de clases pasivas se puede computar también el periodo de tiempo cotizado en el Régimen General a los efectos de alcanzar los 35 años de cotización y del cálculo de la pensión.

Es el denominado **cómputo recíproco de cotizaciones entre regímenes de Seguridad Social**.

El Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social, permite, **a solicitud del interesado** (que debe formularse cuando se hacen los papeles de la jubilación tres meses antes de la misma), totalizar los periodos de cotización sucesivos o alternativos que se acrediten en el Régimen de Clases Pasivas del Estado y en los regímenes del Sistema de la Seguridad Social, tanto para la adquisición del derecho a pensión como para determinar el porcentaje aplicable para el cálculo de la misma.

La pensión es reconocida por el Órgano o Entidad Gestora del régimen al que hubiera efectuado las últimas cotizaciones, aplicando sus propias normas, pero teniendo en cuenta la totalización de periodos, salvo que en dicho régimen no cumplierse las condiciones exigidas para obtener derecho a pensión, en cuyo caso resolverá el otro régimen.

Cuando corresponda el reconocimiento de la pensión al Régimen de Clases Pasivas, los periodos de cotización que se totalicen, acreditados en otro régimen, se entenderán como prestados en el grupo o categoría que resulte de aplicar la siguiente **tabla de equivalencias**:

Grupos cotización Seguridad Social	Grupo funcional
1 (grupo 1 + Autónomos licenciados e ingenieros)	A1
2 (grupo 2 + Autónomos Ingen. Técnicos y peritos)	A2
3 (grupos 3, 4, 5, 8 y Autónomos en general)	C1
4 (grupo 7 y 9)	C2
5 (grupos 6, 10, 11, 12 y empleadas de hogar)	E / Agrupaciones profesionales

Es decir, que tanto para completar los 35 años como para calcular la pensión se pueden computar los periodos en otro régimen de Seguridad Social junto con los de clases pasivas a través de las equivalencias de la tabla anterior.

Además, para calcular la pensión y siempre que entre los dos regímenes se haya cotizado más de 35 años se permite compensar de tal forma que se pueden tomar en consideración los 35 mejores años de cotización lo que supone una ventaja si en el régimen general se cotizó algunos años en un grupo superior al de la Administración de Justicia por clases pasivas.

Caso 3.- Cómputo de servicios en las pensiones de jubilación por incapacidad

La pensión de jubilación por incapacidad permanente para el servicio se calcula igual que la pensión ordinaria de jubilación por edad, con la particularidad de que cuando aquélla se produce estando el funcionario en servicio activo o situación equiparable, **se considerarán como servicios efectivos, además de los acreditados hasta ese momento, los años completos que resten al funcionario para cumplir la edad**

de jubilación, entendiéndose éstos como prestados en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría en que figure adscrito en el momento de la jubilación por incapacidad.

Incapacidad total

En el caso de que la incapacidad permanente afecte a las tareas propias del cuerpo del funcionario (lo que habitualmente se conoce como **incapacidad total**), a partir de 1 de enero de 2009, cuando en el momento de producirse el hecho causante, el interesado acredite **menos de 20 años de servicios (incluidos los cotizados a cualquier régimen público de Seguridad social)** la pensión sufrirá una reducción conforme a este cuadro:

Años de servicios efectivos	Coefficiente reductor de la pensión
20 años o más	No hay reducción
19 años y fracción hasta 20	5%
18 años y fracción hasta 19	10%
17 años y fracción hasta 18	15%
16 años y fracción hasta 17	20%
15 años y fracción hasta 16	25%
Menos de 15 años	25%

Esta reducción no afecta:

- A la incapacidad inhabilite para toda profesión u oficio (incapacidad absoluta)
- A las incapacidades totales producidas o derivadas de lesiones en actos de servicio o por actos terroristas.
- A las pensiones concedidas antes del 1 de enero de 2009.

Incapacidad absoluta

Si con posterioridad al reconocimiento de la pensión y antes del cumplimiento de la edad de jubilación se produjera un agravamiento de la enfermedad o lesiones del interesado de manera que le inhabilitaran para el desempeño de toda profesión u oficio, se podrá incrementar la cuantía de la pensión hasta el 100 por 100 de la que le hubiera correspondido previa revisión de su calificación a instancia del interesado.

Las pensiones por incapacidad permanente para tareas propias de su cuerpo tributan (excepto en el País Vasco donde rigen normas distintas en función de la provincia). En cambio, las pensiones por incapacidad para toda profesión u oficio no tributan.

Pensiones extraordinarias por incapacidad

Conforme al artículo 47.2 del RDL 670/87 son aquéllas en las que la incapacidad es originada por accidente o enfermedad en acto de servicio o como consecuencia del mismo o por acto terrorista.

La cuantía de estas pensiones se calcula igual que en el caso de las incapacidades permanentes, pero con los haberes reguladores multiplicados por 2. Para solicitarlas, el interesado una vez jubilado, debe pedir la incoación de un "expediente de averiguación de causas" a la Dirección General de Personal que le corresponda.

La Administración nombrará un instructor que tras oír al interesado y realizar la investigación oportuna, formulará una propuesta de resolución a la Administración que la remitirá junto con un informe, al Ministerio de Hacienda para la decisión definitiva (Resolución de 29/12/1995 de la Secretaría de Estado para la Administración Pública).

Caso 4.- Servicio militar y Prestación Social Sustitutoria

A efectos de derechos pasivos, el servicio militar obligatorio y la prestación social equivalente –hoy suprimidos- únicamente se tienen en cuenta, para la determinación de las pensiones de los funcionarios, cuando se hubieran cumplido después de su ingreso en la Función Pública.

En el caso de que se hubieran prestado antes de adquirir la condición de funcionario, **sólo se computa el tiempo que exceda del servicio militar obligatorio.**

Sí que se computa el tiempo de servicios prestados como alférez o sargento en el caso de haber realizado las milicias universitarias como servicio militar.

Caso 5.- Pérdida de la condición de funcionario

El personal incluido en el ámbito subjetivo del Régimen de Clases Pasivas del Estado - excepto aquéllos a que hace referencia las letras i) y j) del artículo 2.1 del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas- que pierda la condición de funcionario conservará los derechos pasivos que para sí o para sus familiares pudiera haber adquirido hasta ese momento.

No obstante, dicho personal solo causará derecho a pensión ordinaria de jubilación por incapacidad permanente cuando antes de alcanzar la edad de jubilación se encuentre incapacitado por completo para la realización de toda profesión u oficio.

El reconocimiento de los derechos pasivos causados por este personal se efectuará siempre a instancia de parte, una vez acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos encada caso, sin que sea necesaria la previa declaración de jubilación.

A efectos de tal reconocimiento, solamente se computarán los servicios prestados por el causante hasta el momento en que se hubiera producido la pérdida de la condición de funcionario.

Caso 6.- Prórroga de la prestación de servicios de 65 a 70 años.

La Disposición Adicional 25ª de la Ley de Presupuestos del Estado para 2015 extendió la posibilidad de mejorar la pensión si se prorrogaba la jubilación hasta los 70 años que ya se reconocía en el régimen de la Seguridad Social.

Suponía un porcentaje (2%, 2,75% o 4%) por cada año completo que se prolongara la actividad a partir de los 65 años y en función de si se habían prestado hasta 25 años de servicio, de 25 a 37 años de servicio o más de 37 años de servicio respectivamente.

La fórmula prevista en esta Disposición Adicional ha sido sustituida, por otra sin que, por ello, los que ya perciben ese incremento conforme a la DA 25ª antes citada, lo pierdan.

Así, el artículo 2. Dos de la Ley 21/21 de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones establece el siguiente complemento económico a elección del interesado:

- ✓ Un porcentaje adicional del 4 por ciento por cada año completo cotizado de más.
- ✓ Una cantidad a tanto alzado por cada año completo cotizado de más.
- ✓ Una combinación de las soluciones anteriores en los términos que se determinen reglamentariamente.

La elección se llevará a cabo por una sola vez, no pudiendo ser modificada posteriormente.

Requisitos:

- ✓ Haber cumplido los 65 años y solicitar la prórroga en el servicio activo de forma que la edad causante de la pensión sea superior a la edad de jubilación forzosa.
- ✓ Haber prestado, al menos, 15 años de servicio antes de la edad de jubilación
- ✓ forzosa (periodo mínimo de cotización o de carencia).

- ✓ Jubilarse con posterioridad a 1 de enero de 2022.
- ✓ Solicitar el régimen por el que se quiere recibir esa compensación.
- ✓

8.- Complemento por maternidad en las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Vigente para todas las pensiones que se hubieran verificado entre el 2016 y el 2021 ([Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero](#)):

Fue establecido en la disposición decimoctava, de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, reconoce un complemento de pensión a las mujeres que hayan tenido hijos naturales o adoptados y sean beneficiarias de pensiones de jubilación o retiro de carácter forzoso o por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad o viudedad que se causen a partir del 1 de enero de 2016 en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

«Disposición adicional decimoctava. Complemento por maternidad en las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

1. *Se reconocerá un complemento de pensión a las mujeres que hayan tenido hijos naturales o adoptados y sean beneficiarias de pensiones de jubilación o retiro de carácter forzoso o por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad o viudedad que se causen a partir del 1 de enero de 2016 en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.*
2. *Dicho complemento, que tendrá a todos los efectos naturaleza jurídica de pensión pública, consistirá en un importe equivalente al resultado de aplicar a la pensión que corresponda reconocer, un porcentaje determinado en función del número de hijos nacidos o adoptados con anterioridad al hecho causante de la pensión, según la siguiente escala:*
 - a) *En el caso de 2 hijos: 5 por 100.*
 - b) *En el caso de 3 hijos: 10 por 100.*
 - c) *En el caso de 4 o más hijos: 15 por 100.*

Si en la pensión a complementar se totalizan períodos de seguro de prorrata temporis, en aplicación de normativa internacional, el complemento se calculará correspondiendo al tiempo cotizado en España.

La pensión que corresponda reconocer o la pensión teórica sobre la que se calcula el complemento por maternidad en ningún caso podrá superar el límite máximo de las pensiones públicas establecido en el artículo 27.3 de este texto refundido.

En los casos en que legal o reglamentariamente esté permitida por otras causas la superación del límite máximo, el complemento se calculará en los términos indicados en este apartado, estimando como cuantía inicial de la pensión el importe del límite máximo vigente en cada momento.

3. *El complemento por maternidad se reconocerá por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y por la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa en el ámbito de sus respectivas competencias. No obstante, la competencia para el abono corresponderá en todo caso a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.*

El complemento por maternidad en ningún caso formará parte de la pensión de jubilación o retiro, a efectos de la determinación de la base reguladora en el reconocimiento de pensiones en favor de los familiares del personal comprendido en el ámbito de aplicación de este texto refundido.

4. *En el supuesto de que la cuantía de la pensión que corresponda reconocer sea igual o superior al límite de pensión máxima regulado en el artículo 27.3 de este texto refundido, solo*

se abonará el 50 por 100 del complemento.

Asimismo, si la cuantía de dicha pensión alcanza el límite establecido en el citado artículo 27.3 aplicando sólo parcialmente el complemento, la interesada tendrá derecho además a percibir el 50 por 100 de la parte del complemento que exceda del límite máximo vigente en cada momento. Lo establecido en este apartado se aplicará igualmente en el supuesto de que exista concurrencia de pensiones públicas.

5. *En aquellos supuestos en que la pensión que corresponda reconocer no alcance la cuantía de pensión mínima anualmente establecida en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, la interesada tendrá derecho, en caso de reunir los requisitos y previa solicitud, a percibir el complemento a mínimos regulado en el artículo 27.2 de este texto refundido. A este importe se sumará el complemento por maternidad, que será el resultado de aplicar el porcentaje que corresponda a la pensión inicialmente calculada.*

6. *En el caso de concurrencia de pensiones públicas, con independencia del Régimen en el que se causen, se abonará un solo complemento por maternidad de acuerdo con las siguientes reglas:*

a) *En caso de concurrencia de más de una pensión de jubilación, se abonará el complemento de mayor cuantía.*

b) *En caso de concurrencia de pensión de jubilación y viudedad, se abonará el complemento correspondiente a la pensión de jubilación.*

En todo caso el abono del complemento se ajustará a lo dispuesto en el apartado 3 de esta disposición”.

7. El complemento por maternidad estará sujeto al régimen jurídico de la pensión sobre la que se haya calculado.»

Jurisprudencialmente, gracias a la acción de **CSIF**, se ha reconocido el derecho de los hombres a percibir este complemento siempre y cuando la pensión se causara por jubilación entre los años 2016 y 2021 (hasta la entrada en vigor del RD Ley antes mencionado).

9.- Complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género.

El Consejo de Ministros aprobó el **Real Decreto Ley 3/2021, de 2 de febrero, que modifica el actual complemento de maternidad de las pensiones**, tanto del Régimen General de Seguridad Social como de Clases Pasivas, **pasando a denominarse complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género.**

CSIF valora que el nuevo complemento regula cuestiones que demandamos desde hace tiempo, como que se aplicase desde el primer hijo, a los hombres y a las familias homoparentales, pero sigue sin reconocer este complemento a las pensiones de jubilación anticipada en clases pasivas y la jubilación parcial en ambos regímenes.

Además, empeora cuantitativamente dicho complemento, puesto que antes se aplicaba porcentualmente por tramos (entre el 5 y el 15% de la pensión) en función del número de hijos/as y ahora se asigna una cantidad fija de 27€ mensuales por hijo, lo que perjudica a las pensionistas que perciban una cantidad igual o superior a 1.100 € mensuales.

Quienes, a la entrada en vigor de esta nueva regulación, estuvieran percibiendo el complemento por maternidad en virtud de la anterior regulación, podrán mantenerlo, pero será incompatible con el actual, pudiendo las personas interesadas optar entre uno u otro complemento.

En el caso de los hombres, para que puedan tener derecho al reconocimiento del complemento, deberán:

- Causar una pensión de viudedad por fallecimiento del otro progenitor por los hijos o hijas en común, siempre que alguno de ellos tenga derecho a percibir una pensión de orfandad.
- Causar una pensión contributiva de jubilación o incapacidad permanente y haber interrumpido o haber visto afectada su carrera profesional con ocasión del nacimiento o adopción.

[Real Decreto-ley 3/2021](#), de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico.

Artículo 2. Modificación del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril.

Se modifica el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, de la siguiente forma:

Uno. *Se da nueva redacción a la disposición adicional decimoctava, que queda redactada como sigue:*

«Disposición adicional decimoctava. Complemento para la reducción de la brecha de género.

1. Las mujeres que hayan tenido uno o más hijos o hijas y que sean beneficiarias de una pensión de jubilación o retiro de carácter forzoso o por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad o viudedad en el Régimen de Clases Pasivas, tendrán derecho a un complemento por cada hijo o hija, debido a la incidencia que, con carácter general, tiene la brecha de género en el importe de las pensiones de las mujeres. El derecho al complemento económico por cada hijo o hija se reconocerá o mantendrá a la mujer siempre que no medie solicitud y reconocimiento del complemento en favor del otro progenitor y si este otro es también mujer, se reconocerá a aquella que perciba pensiones públicas cuya suma sea de menor cuantía.

Para que los hombres puedan tener derecho al reconocimiento del complemento deberá concurrir alguno de los siguientes requisitos:

a) Causar una pensión de viudedad por fallecimiento del otro progenitor por los hijos o hijas en común, siempre que alguno de ellos tenga derecho a percibir una pensión de orfandad.

b) Causar una pensión de jubilación o retiro de carácter forzoso o por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad y haber interrumpido o haber visto afectada su carrera profesional con ocasión del nacimiento o adopción, según los siguientes requisitos:

1.º En el supuesto de hijos o hijas nacidos o adoptados hasta el 31 de diciembre de 1994, tener más de ciento veinte días sin servicios efectivos al Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de este texto refundido, entre los nueve meses anteriores al nacimiento y los tres años posteriores a dicha fecha o, en caso de adopción, entre la fecha de la resolución judicial por la que se constituya y los tres años siguientes, siempre que la suma de las cuantías de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda a la mujer.

2.º En el supuesto de hijos o hijas nacidos o adoptados desde el 1 de enero de 1995, que el funcionario haya cesado en el servicio activo o haya tenido una reducción de jornada en los veinticuatro meses siguientes al del nacimiento o al de la resolución judicial por la que se constituya la adopción, en más de un 15 por ciento, respecto a la de los veinticuatro meses inmediatamente anteriores, siempre que la suma de las cuantías de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda a la mujer.

3.º Si los dos progenitores son hombres y se dan las condiciones anteriores en ambos, se reconocerá a aquel que perciba pensiones públicas cuya suma sea de menor cuantía.

4.º El requisito, para causar derecho al complemento, de que la suma de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda al otro progenitor se exigirá en el momento en que ambos progenitores causen derecho a una prestación contributiva en los términos previstos en la norma.

2. El reconocimiento del complemento al segundo progenitor supondrá la extinción del complemento ya reconocido al primer progenitor y producirá efectos económicos el primer día del mes siguiente al de la resolución, siempre que la misma se dicte dentro de los seis meses siguientes a la solicitud o, en su caso, al reconocimiento de la pensión que la cause; pasado este plazo, los efectos se producirán desde el primer día del séptimo mes.

Antes de dictar la resolución reconociendo el derecho al segundo progenitor se dará audiencia al que viniera percibiendo el complemento.

3. El importe del complemento por hijo o hija se fijará en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. La cuantía a percibir estará limitada a cuatro veces el importe mensual fijado por hijo o hija y será incrementada al comienzo de cada año en el mismo porcentaje previsto en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado para las pensiones contributivas.

La percepción del complemento estará sujeta, además, a las siguientes reglas:

a) Cada hijo o hija dará derecho únicamente al reconocimiento de un complemento económico.

A efectos de determinar el derecho al complemento así como su cuantía, únicamente se computarán los hijos o hijas que con anterioridad al hecho causante de la pensión correspondiente hubieran nacido con vida o hubieran sido adoptados.

b) No se reconocerá el derecho al complemento económico al padre o a la madre que haya sido privado de la patria potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.

Tampoco se reconocerá el derecho al complemento al padre que haya sido condenado por violencia contra la mujer en los términos que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, ejercida sobre la madre, ni al padre o a la madre que haya sido condenado o condenada por ejercer violencia contra los hijos o hijas.

c) El complemento será satisfecho en catorce pagas, junto con la pensión que determine el derecho a la misma.

d) El importe del complemento no será tenido en cuenta en la aplicación del límite máximo de pensiones previsto en el artículo 27.3.

e) El importe de este complemento no tendrá la consideración de ingreso o rendimiento de trabajo en orden a determinar si concurren los requisitos para tener derecho al complemento por mínimos previsto en el artículo 27.2. Cuando concurren dichos requisitos, se reconocerá la cuantía mínima de pensión según establezca anualmente la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. A este importe se sumará el complemento para la reducción de la brecha de género.

f) Cuando la pensión que determina el derecho al complemento, se cause por totalización de períodos de seguro a prorrata temporis en aplicación de normativa internacional, el importe real del complemento será el resultado de aplicar a la cuantía a la que se refiere el apartado anterior, que será considerada importe teórico, la prorrata aplicada a la pensión a la que acompaña.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el complemento se abonará en tanto la persona beneficiaria perciba una de las pensiones citadas en el apartado 1. En consecuencia, su nacimiento, suspensión y extinción coincidirá con el de la pensión que haya determinado su reconocimiento. No

obstante, cuando en el momento de la suspensión o extinción de dicha pensión la persona beneficiaria tuviera derecho a percibir otra distinta, de entre las previstas en el apartado 1, el abono del complemento se mantendrá, quedando vinculado al de esta última.

5. Los complementos que pudieran ser reconocidos en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social serán incompatibles entre sí, siendo abonado en el régimen en el que el causante de la pensión tenga más periodos de alta.

6. El derecho al reconocimiento del complemento para la reducción de la brecha de género se mantendrá en tanto se mantenga la brecha de género de las pensiones de jubilación en los términos previstos en la disposición adicional trigésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.»

Dos. Se añade una disposición transitoria décima cuarta nueva, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria décima cuarta. Mantenimiento transitorio del complemento por maternidad en las pensiones de Clases Pasivas.

Quienes, en la fecha de entrada en vigor del complemento para la reducción de la brecha de género prevista en la disposición adicional decimoctava, estuvieran percibiendo el complemento por maternidad mantendrán su percibo.

La percepción de dicho complemento de maternidad será incompatible con el complemento para la reducción de la brecha de género que pudiera corresponder por el reconocimiento de una nueva pensión pública, pudiendo las personas interesadas optar entre uno u otro.

En el supuesto de que el otro progenitor de alguno de los hijos o hijas que dio derecho al complemento de maternidad por aportación demográfica, solicite el complemento para la reducción de la brecha de género y le corresponda, por aplicación de lo establecido en la disposición adicional decimoctava de esta norma o por aplicación de lo dispuesto en el artículo 60 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, la cuantía mensual que le sea reconocida se deducirá del complemento por maternidad que se viniera percibiendo, con efectos económicos desde el primer día del mes siguiente al de la resolución, siempre que la misma se dicte dentro de los seis meses siguientes a la solicitud o, en su caso, al reconocimiento de la pensión que la cause; pasado dicho plazo, los efectos se producirán desde el primer día del séptimo mes siguiente a esta.»

Más información sobre el régimen de clases pasivas en el [RD legislativo 670/1987](#) que ha sido modificado recientemente por:

- la [Ley de presupuestos generales del Estado para 2022](#),
- la [ley 21/21 de garantía del poder adquisitivo de las pensiones](#) y;
- el [RD 65/2022 sobre actualización de las pensiones](#).

RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Desde el RDL 13/2010 los funcionarios de Justicia que ingresen con posterioridad al 1 de enero de 2011 quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social “a los exclusivos efectos de lo dispuesto en dicha norma y en sus disposiciones de desarrollo, en el Régimen General de la Seguridad Social siempre que el acceso a la condición de que se trate se produzca a partir de aquella fecha.

Además, “la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social del personal a que se refiere el apartado anterior respetará, en todo caso, las especificidades de cada uno de los colectivos relativas a la edad de jubilación forzosa, así como, en su caso, las referidas a los tribunales médicos competentes para la declaración de incapacidad o inutilidad del funcionario.

Se exceptúa de esta norma “el personal incluido en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas a 31 de diciembre de 2010 que, con posterioridad a dicha fecha, y sin solución de continuidad, ingrese, cualquiera que sea el sistema de acceso, o reingrese, en otro Cuerpo que hubiera motivado, en dicha fecha, su encuadramiento en el Régimen de Clases Pasivas, continuará incluido en dicho régimen”. Es decir, supuestos de reingreso desde una excedencia por estar prestando servicios en otro cuerpo de la Administración incluido en clases pasivas o casos de promoción interna

CSIF te informa sobre la revalorización de las pensiones y los cambios para acceso a la jubilación ordinaria, voluntaria y parcial del Régimen General de la Seguridad Social

El 2 de febrero de 2011 se [suscribió por el Gobierno de España, CEOE, CEPYME, CCOO y UGT](#) el “Acuerdo Social y Económico para el crecimiento, el empleo y la garantía de las pensiones”. ([accede al texto del acuerdo](#)).

Para el desarrollo del acuerdo se publicó en el BOE de 2 de agosto de 2011 la [Ley 27/2011, de 1 de agosto](#), sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social que introdujo varias modificaciones en el [Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social](#), entre ellas dos cuestiones fundamentales, como son:

- El incremento progresivo de la edad para acceder a la jubilación
- El número de años cotizados para calcular el importe de la citada pensión.

Desde **CSIF**, ante los cambios que sufrirán las pensiones ordinarias del Régimen General de la Seguridad Social, tanto en lo que afecta por los cambios introducidos por la Ley 27/2011 como a la [Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021](#), os informamos sobre las modificaciones que están en vigor desde el 1 de enero de 2021.

1. ¿Cuánto se revalorizará mi pensión a lo largo de 2021?

Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como las de Clases Pasivas del Estado, experimentarán en 2021 con carácter general **un incremento del 0,9 por ciento**, en los términos que se indican en los artículos correspondientes de esta ley. **(Art. 35 LPGE)**

2. ¿Cuál es la cantidad máxima que se puede percibir de pensión?

El importe a percibir no podrá superar, durante el año 2021, la cuantía íntegra de **2.707,49 euros mensuales** y la **cuantía íntegra anual de 37.904,86 euros**. **(Art. 38 LPGE)**

3. ¿Existe alguna excepción?

Si. No se aplicará la limitación, *conforme establece el Art. 38.7 LPGE:*

- a) Pensiones extraordinarias originadas por actos terroristas
- b) Pensiones extraordinarias reconocidas al amparo de la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- c) Pensiones excepcionales derivadas de atentados terroristas reconocidas al amparo del Real Decreto-ley 6/2006, de 23 de junio.
- d) Dicho límite en la pensión también se puede incrementar si se percibe el complemento por maternidad. En este caso la pensión se verá incrementada en el 50% del complemento reconocido **(Art. 60 TRLGSS)**.
 - a) En el caso de 2 hijos: 5 por ciento.
 - b) En el caso de 3 hijos: 10 por ciento.
 - c) En el caso de 4 o más hijos: 15 por ciento.

Este complemento no se percibirá si la jubilación es voluntaria o parcial, si bien en este último caso se asignará dicho complemento cuando se acceda a la jubilación plena, una vez cumplida la edad que en cada caso corresponda.

Este complemento de maternidad ha sido sustituido por el complemento de brecha de género. La información sobre el régimen transitorio y la aplicación del nuevo complemento figura más adelante en este documento.

- e) Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la establecida en la Disposición Transitoria Séptima del TRLGSS (punto 4 del informe), siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización, se reconocerá al interesado un porcentaje adicional por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía estará en función de los años de cotización acreditados en la primera de las fechas indicadas, según la siguiente escala:
 - a) Hasta veinticinco años cotizados, el 2 por ciento.
 - b) Entre veinticinco y treinta y siete años cotizados, el 2,75 por ciento.
 - c) A partir de treinta y siete años cotizados, el 4 por ciento.

En el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida alcance el límite establecido en la LPGE sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo solo parcialmente, el interesado tendrá derecho, además, a percibir anualmente una cantidad cuyo importe se obtendrá aplicando al importe de dicho límite vigente en cada momento el porcentaje adicional no utilizado para determinar la cuantía de la pensión, redondeado a la unidad más próxima por exceso.

La citada cantidad se devengará por meses vencidos y se abonará en catorce pagas, sin que la suma de su importe y el de la pensión o pensiones que tuviera reconocidas el interesado, en cómputo

anual, pueda superar la cuantía del tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, también en cómputo anual. (**Art. 210.2 TRLGSS**)

Este complemento se ha sustituido desde enero de 2022 por otro sistema de “premio” a la prolongación de la vida laboral como se explica más adelante.

4. ¿A qué edad podré jubilarme?

	Periodos cotizados	Edad de Jubilación
2021	37 años y 3 meses o más	65
	Menos de 37 años y 3 meses	66

	Periodos cotizados	Edad de Jubilación
2022	37 años y 6 meses o más	65
	Menos de 37 años y 6 meses	66 años y 2 meses

	Periodos cotizados	Edad de Jubilación
2023	37 años y 9 meses o más	65
	Menos de 37 años y 9 meses	66 años y 4 meses

	Periodos cotizados	Edad de Jubilación
2024	38 o más años	65
	Menos de 38 años	66 años y 6 meses

	Periodos cotizados	Edad de Jubilación
2025	38 años y 3 meses o más	65
	Menos de 38 años y 3 meses	66 años y 8 meses

	Periodos cotizados	Edad de Jubilación
2026	38 años y 3 meses o más	65
	Menos de 38 años y 3 meses	66 años y 10 meses

	Periodos cotizados	Edad de Jubilación
2027	38 años y 6 meses o más	65
	Menos de 38 años y 6 meses	67

Disposición Transitoria Séptima del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la LGSS introducida por la Ley 27/2011 fruto del Acuerdo Social y Económico para el crecimiento, el empleo y la garantía de las pensiones.

5. ¿Para acceder la jubilación que mínimo de años cotizados necesito?

Tener cubierto **un período mínimo de cotización de quince años**, de los cuales **al menos dos deberán estar comprendidos dentro de los quince años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho**. A efectos del cómputo de los años cotizados no se tendrá en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias: En los supuestos en que se acceda a la pensión de jubilación desde una situación de alta o asimilada a la de alta, sin obligación de cotizar, el período de dos años deberá estar comprendido dentro de los quince años inmediatamente anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar (**Art. 205.1.b TRLGSS**).

6. ¿Cuándo se produce el hecho causante?

- El día del cese en la actividad laboral, cuando el trabajador está en alta en la Seguridad Social.
- El día de presentación de la solicitud, en las situaciones asimiladas a la de alta, con las siguientes excepciones:
 - En caso de excedencia forzosa, el día del cese en el cargo que dio origen a la asimilación.
 - En caso de traslado fuera del territorio nacional, el día del cese en el trabajo por cuenta ajena.
- El día de presentación de la solicitud, en las situaciones de no alta.

7. ¿Cómo se determina la cuantía de mi pensión?

La cuantía de la pensión se determina aplicando a la base reguladora el porcentaje general que corresponda en función de los años cotizados y, en su caso, el porcentaje adicional por prolongación de la vida laboral, cuando se acceda a la jubilación con una edad superior a la ordinaria vigente en cada momento y el coeficiente reductor que corresponda.

8. ¿Cuántos años se van a tener en cuenta para calcular la base reguladora de la pensión?

A partir del 1 de enero de 2021, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 336 las bases de cotización durante los 288 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante. (**Disposición Transitoria Octava del TRLGSS**).

Desde el 1 de enero de 2022, la base reguladora de la pensión de jubilación será el resultado de dividir por 350 las bases de cotización durante los 300 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante. (**Art. 209 TRLGSS**)

9. ¿Cómo se aplican los porcentajes a los años cotizados para calcular la cuantía de mi pensión?

La cuantía de la pensión de jubilación se determinará aplicando a la base reguladora, los porcentajes siguientes:

Periodo de aplicación	Primeros 15 años	Años adicionales	
		Meses	Coeficiente que se aplica
2020-2022	50%	De 1 mes hasta 106 meses	0,21%
		Por los 146 meses siguientes	0,19%
2023-2026	50%	De 1 mes hasta 49 meses	0,21%
		Por los 209 meses restantes	0,19%
A partir de 2027	50%	De 1 mes hasta 248 meses	0,19%
		Por los 16 meses siguientes	0,18%

10. ¿Puedo jubilarme voluntariamente antes de alcanzar la edad establecida?

Si (Art. 208 TRLGSS)

11. ¿Qué requisitos debo cumplir para acceder la jubilación voluntaria?

- Tener cumplida una edad que sea inferior en dos años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido sin que a estos efectos resulten de aplicación los coeficientes reductores a que se refiere el artículo 206.
- Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de treinta y cinco años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año. Del período de cotización, al menos 2 años deberán estar comprendidos los 15 inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho o en el momento que cesó la obligación de cotizar.
- Una vez acreditados los requisitos generales y específicos de dicha modalidad de jubilación, el importe de la pensión a percibir ha de resultar superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad. En caso contrario, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada.

Art. 208.1 TRLGSS

12. ¿En cuánto se verá minorada mi pensión si me jubilo voluntariamente?

Años de cotización	Minoración cuantía pensión
Menos de 38 años y 6 meses	2% por cada trimestre
38 años y 6 meses y menos de 41 años y 6 meses	1,875% por cada trimestre
41 años y 6 meses y menos de 44 años y 6 meses	1,750% por cada trimestre
44 años y 6 meses o más	1,625% por cada trimestre

Art. 208.2 TRLGSS

13. ¿Puedo acceder a la jubilación parcial?

SI. Los trabajadores que hayan cumplido la edad a que se refiere el artículo 205.1.a) y reúnan los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación, siempre que se produzca una reducción de su jornada de trabajo. (215.1 del TRLGSS).

a) Jubilación parcial sin contrato de relevo.

- **Reducción de jornada:** mínimo del 25% y 50%.
- **Período mínimo de cotización:** 15 años de los cuales 2 deben estar comprendidos dentro de 15 años anteriores al hecho causante.
- **Edad:** Conforme establece el punto 1 de la Disposición Transitoria Décima del TRLGSS se aplicará la siguiente escala en función del año en que se produce el hecho causante:

2021: Tener cumplidos 65 años y cotizados 37 años y 3 meses o más. Si el periodo de

cotización es inferior se puede acceder a la misma a los 66 años.

2022: Tener cumplidos 65 años y cotizados 37 años y 6 meses o más. Si el periodo de cotización es inferior se puede acceder a la misma a los 66 años y 2 meses

2023: Tener cumplidos 65 años y cotizados 37 años y 9 meses o más. Si el periodo de cotización es inferior se puede acceder a la misma a los 66 años y 4 meses.

2024: Tener cumplidos 65 años y cotizados 38 años o más. Si el periodo de cotización es inferior se puede acceder a la misma a los 66 años y 6 meses.

2025: Tener cumplidos 65 años y cotizados 38 años y 3 meses o más. Si el periodo de cotización es inferior se puede acceder a la misma a los 66 años y 8 meses.

2026: Tener cumplidos 65 años y cotizados 38 años y 3 meses o más. Si el periodo de cotización es inferior se puede acceder a la misma a los 66 años y 10 meses.

2027: A partir de este año, tener cumplidos 65 años y cotizados 38 años y 6 meses o más. Si el periodo de cotización es inferior se puede acceder a la misma a los 67.

6

b) Jubilación parcial con contrato de relevo (conocida como jubilación parcial anticipada)

(*) Siempre que con carácter simultáneo se celebre un contrato de relevo en los términos previstos en el artículo 12.7 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y se reúnan los siguientes requisitos:

- Ser trabajadores a tiempo completo.
- Acreditar un período de antigüedad en la empresa de, al menos, seis años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial.
- Acreditar un período de cotización de treinta y tres años en la fecha del hecho causante de la jubilación parcial.
- Tener cumplida cierta edad y un determinado número de años cotizados conforme a la escala establecida en el punto 2 de la Disposición Transitoria Décima del TRLGSS:

	Edad de jubilación	Periodos cotizados
2021	62 años	35 años y 3 meses cotizados
	63 años	33 años cotizados
2022	62 años y 2 meses	35 años y 6 meses cotizados
	63 años y 4 meses	33 años cotizados
2023	62 años y 4 meses	35 años y 9 meses cotizados
	63 años y 8 meses	33 años cotizados
2024	62 años y 6 meses	36 años cotizados
	64 años	33 años cotizados
2025	62 años y 8 meses	36 años y 3 meses cotizados
	64 años y 4 meses	33 años cotizados
2026	62 años y 10 meses	36 años y 3 meses cotizados
	64 años y 8 meses	33 años cotizados
2027 y ss.	63 años	36 años y 6 meses cotizados
	65 años	33 años cotizados

(*) El requisito de realizar un contrato de relevo para que el trabajador se pueda prejubilarse parcialmente, es lo que hace que en la actualidad que esta modalidad de jubilación no sea efectiva, especialmente en la administración, ya que la suscripción de este contrato de relevo es una posibilidad para el empresario y no una obligación. Para CSIF es prioritario conseguir dicha efectividad por lo que esta se ha convertido en una de sus principales reivindicaciones en la Negociación Colectiva.

Complemento por maternidad en las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social.

Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016:

Vigente para todas las pensiones que se hubieran verificado entre el 2016 y el 2021 (Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero):

Disposición final segunda. *Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.*

Con efectos de 1 de enero de 2016 y vigencia indefinida se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo artículo, el 50 bis, al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social con la siguiente redacción:

«Artículo 50 bis. Complemento por maternidad en las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social.

1. Se reconocerá un complemento de pensión, por su aportación demográfica a la Seguridad Social, a las mujeres que hayan tenido hijos naturales o adoptados y sean beneficiarias en cualquier régimen de Seguridad Social de pensiones contributivas de jubilación, viudedad e incapacidad permanente.

Dicho complemento, que tendrá a todos los efectos naturaleza jurídica de pensión pública contributiva, consistirá en un importe equivalente al resultado de aplicar a la cuantía inicial de las referidas pensiones un porcentaje determinado, que estará en función del número de hijos según la siguiente escala:

- En el caso de 2 hijos: 5 por 100.
- En el caso de 3 hijos: 10 por 100.
- En el caso de 4 o más hijos: 15 por 100.

A efectos de determinar el derecho al complemento así como su cuantía únicamente se computarán los hijos nacidos o adoptados con anterioridad al hecho causante de la pensión correspondiente.

2. En el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida inicialmente supere el límite establecido en el artículo 47 sin aplicar el complemento, la suma de la pensión y del complemento no podrá superar dicho límite incrementado en un 50 por 100 del complemento asignado.

Asimismo, si la cuantía de la pensión reconocida alcanza el límite establecido en el artículo 47 aplicando solo parcialmente el complemento, la interesada tendrá derecho además a percibir el 50 por 100 de la parte del complemento que exceda del límite máximo vigente en cada momento.

En los casos en que legal o reglamentariamente esté permitida por otras causas la superación del límite máximo, el complemento se calculará en los términos indicados en este apartado, estimando como cuantía inicial de la pensión el importe del límite máximo vigente en cada momento.

Si la pensión a complementar se causa por totalización de períodos de seguro a prorrata temporis, en aplicación de normativa internacional, el complemento se calculará sobre la pensión teórica causada y al resultado obtenido se le aplicará la prorrata que corresponda.

3. En aquellos supuestos en que la pensión inicialmente causada no alcance la cuantía mínima de pensiones que anualmente establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, se reconocerá dicha cuantía, teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 50. A este importe

se sumará el complemento por hijo, que será el resultado de aplicar el porcentaje que corresponda a la pensión inicialmente calculada.

4. El complemento de pensión no será de aplicación en los casos de acceso anticipado a la jubilación por voluntad de la interesada ni en los de jubilación parcial, a los que se refieren, respectivamente, los artículos 161 bis.2.B) y 166.

No obstante lo anterior, se asignará el complemento de pensión que proceda cuando desde la jubilación parcial se acceda a la jubilación plena, una vez cumplida la edad que en cada caso corresponda.

5. En el caso de concurrencia de pensiones del sistema de la Seguridad Social, se reconocerá el complemento por hijo solamente a una de las pensiones de la beneficiaria, de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

1º A la pensión que resulte más favorable.

2º Si concurre una pensión de jubilación con una pensión de viudedad, el complemento se aplicará a la de jubilación.

En el supuesto de que la suma de las pensiones reconocidas supere el límite establecido en el artículo 47 sin aplicar el complemento, la suma de las pensiones y del complemento no podrá superar dicho límite incrementado en un 50 por 100 del complemento asignado.

Asimismo, si la cuantía de las pensiones reconocidas alcanza el límite establecido en el artículo 47 aplicando solo parcialmente el complemento, la interesada tendrá derecho además a percibir el 50 por 100 de la parte del complemento que exceda del límite máximo vigente en cada momento.

En los casos en que legal o reglamentariamente esté permitida por otras causas la superación del límite máximo, el complemento se calculará en los términos indicados en este apartado, estimando como cuantía inicial de la suma de las pensiones concurrentes el importe del límite máximo vigente en cada momento.

6. El derecho al complemento estará sujeto al régimen jurídico de la pensión en lo referente a nacimiento, duración, suspensión, extinción y, en su caso, actualización.»

Complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género

Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico.

Artículo 1. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre, de la siguiente forma:

Uno. Se da nueva redacción al artículo 60, en los siguientes términos:

«Artículo 60. Complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género.

1. Las mujeres que hayan tenido uno o más hijos o hijas y que sean beneficiarias de una pensión contributiva de jubilación, de incapacidad permanente o de viudedad, tendrán derecho a un complemento por cada hijo o hija, debido a la incidencia que, con carácter general, tiene la brecha de género en el importe de las pensiones contributivas de la Seguridad Social de las mujeres. El derecho al complemento por cada hijo o hija se reconocerá o mantendrá a la mujer siempre que no medie solicitud y reconocimiento del complemento en favor del otro progenitor y si este otro es también mujer, se reconocerá a aquella que perciba pensiones públicas cuya suma sea de menor cuantía.

Para que los hombres puedan tener derecho al reconocimiento del complemento deberá concurrir alguno de los siguientes requisitos:

- a) Causar una pensión de viudedad por fallecimiento del otro progenitor por los hijos o hijas en común, siempre que alguno de ellos tenga derecho a percibir una pensión de orfandad.
- b) Causar una pensión contributiva de jubilación o incapacidad permanente y haber interrumpido o haber visto afectada su carrera profesional con ocasión del nacimiento o adopción, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a En el supuesto de hijos o hijas nacidos o adoptados hasta el 31 de diciembre de 1994, tener más de ciento veinte días sin cotización entre los nueve meses anteriores al nacimiento y los tres años posteriores a dicha fecha o, en caso de adopción, entre la fecha de la resolución judicial por la que se constituya y los tres años siguientes, siempre que la suma de las cuantías de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda a la mujer.

2.^a En el supuesto de hijos o hijas nacidos o adoptados desde el 1 de enero de 1995, que la suma de las bases de cotización de los veinticuatro meses siguientes al del nacimiento o al de la resolución judicial por la que se constituya la adopción sea inferior, en más de un 15 por ciento, a la de los veinticuatro meses inmediatamente anteriores, siempre que la cuantía de las sumas de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda a la mujer.

3.^a Si los dos progenitores son hombres y se dan las condiciones anteriores en ambos, se reconocerá a aquel que perciba pensiones públicas cuya suma sea de menor cuantía.

4.^a El requisito, para causar derecho al complemento, de que la suma de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda al otro progenitor, se exigirá en el momento en que ambos progenitores causen derecho a una prestación contributiva en los términos previstos en la norma.

2. El reconocimiento del complemento al segundo progenitor supondrá la extinción del complemento ya reconocido al primer progenitor y producirá efectos económicos el primer día del mes siguiente al de la resolución, siempre que la misma se dicte dentro de los seis meses siguientes a la solicitud o, en su caso, al reconocimiento de la pensión que la cause; pasado este plazo, los efectos se producirán desde el primer día del séptimo mes.

Antes de dictar la resolución reconociendo el derecho al segundo progenitor se dará audiencia al que viniera percibiendo el complemento.

3. Este complemento tendrá a todos los efectos naturaleza jurídica de pensión pública contributiva.

El importe del complemento por hijo o hija se fijará en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. La cuantía a percibir estará limitada a cuatro veces el importe mensual fijado por hijo o hija y será incrementada al comienzo de cada año en el mismo porcentaje previsto en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado para las pensiones contributivas.

La percepción del complemento estará sujeta además a las siguientes reglas:

- a) Cada hijo o hija dará derecho únicamente al reconocimiento de un complemento.

A efectos de determinar el derecho al complemento, así como su cuantía, únicamente se computarán los hijos o hijas que con anterioridad al hecho causante de la pensión correspondiente hubieran nacido con vida o hubieran sido adoptados.

- b) No se reconocerá el derecho al complemento al padre o a la madre que haya sido privado de la patria potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.

Tampoco se reconocerá el derecho al complemento al padre que haya sido condenado por violencia contra la mujer, en los términos que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, ejercida sobre la madre, ni al padre o a la madre que haya sido condenado o condenada por ejercer violencia contra los hijos o hijas.

c) El complemento será satisfecho en catorce pagas, junto con la pensión que determine el derecho al mismo.

d) El importe del complemento no será tenido en cuenta en la aplicación del límite máximo de pensiones previsto en los artículos 57 y 58.7.

e) El importe de este complemento no tendrá la consideración de ingreso o rendimiento de trabajo en orden a determinar si concurren los requisitos para tener derecho al complemento por mínimos previsto en el artículo 59. Cuando concurren dichos requisitos, se reconocerá la cuantía mínima de pensión según establezca anualmente la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. A este importe se sumará el complemento para la reducción de la brecha de género.

f) Cuando la pensión contributiva que determina el derecho al complemento se cause por totalización de períodos de seguro a *pro rata temporis* en aplicación de normativa internacional, el importe real del complemento será el resultado de aplicar a la cuantía a la que se refiere el apartado anterior, que será considerada importe teórico, la prorrata aplicada a la pensión a la que acompaña.

4. No se tendrá derecho a este complemento en los casos de jubilación parcial, a la que se refiere el artículo 215 y el apartado sexto de la disposición transitoria cuarta.

No obstante, se reconocerá el complemento que proceda cuando desde la jubilación parcial se acceda a la jubilación plena, una vez cumplida la edad que en cada caso corresponda.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el complemento se abonará en tanto la persona beneficiaria perciba una de las pensiones citadas en el apartado 1. En consecuencia, su nacimiento, suspensión y extinción coincidirá con el de la pensión que haya determinado su reconocimiento. No obstante, cuando en el momento de la suspensión o extinción de dicha pensión la persona beneficiaria tuviera derecho a percibir otra distinta, de entre las previstas en el apartado 1, el abono del complemento se mantendrá, quedando vinculado al de esta última.

6. Los complementos que pudieran ser reconocidos en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social serán incompatibles entre sí, siendo abonado en el régimen en el que el causante de la pensión tenga más períodos de alta.»

Dos. Se añade una disposición adicional trigésima sexta, nueva, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional trigésima sexta. Financiación del complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género.

La financiación del complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género del artículo 60, se realizará mediante una transferencia del Estado al presupuesto de la Seguridad Social.»

Tres. Se añade una disposición adicional trigésima séptima, nueva, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional trigésima séptima. Alcance temporal del complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género.

1. El derecho al reconocimiento del complemento de pensiones contributivas, para la reducción de la brecha de género, previsto en el artículo 60 se mantendrá en tanto la brecha de género de las pensiones de jubilación, causadas en el año anterior, sea superior al 5 por ciento.

2. A los efectos de esta ley, se entiende por brecha de género de las pensiones de jubilación el porcentaje que representa la diferencia entre el importe medio de las pensiones de jubilación contributiva causadas en un año por los hombres y por las mujeres.

3. Con el objetivo de garantizar la adecuación de la medida de corrección introducida para la reducción de la brecha de género en pensiones el Gobierno de España, en el marco del Diálogo Social, deberá realizar una evaluación periódica, cada cinco años, de sus efectos.

4. Una vez que la brecha de género de un año sea inferior al 5 por ciento, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley para derogar el artículo 60, previa consulta con los interlocutores sociales.»

Cuatro. Se añade una nueva disposición transitoria trigésima tercera, con el siguiente tenor literal:

«Disposición transitoria trigésima tercera. Mantenimiento transitorio del complemento por maternidad en las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social.

Quienes en la fecha de entrada en vigor de la modificación prevista en el artículo 60, estuvieran percibiendo el complemento por maternidad por aportación demográfica, mantendrán su percibo.

La percepción de dicho complemento de maternidad será incompatible con el complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género que pudiera corresponder por el reconocimiento de una nueva pensión pública, pudiendo las personas interesadas optar entre uno u otro.

En el supuesto de que el otro progenitor, de alguno de los hijos o hijas, que dio derecho al complemento de maternidad por aportación demográfica, solicite el complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género y le corresponda percibirlo, por aplicación de lo establecido en el artículo 60 de esta ley o de la disposición adicional decimoctava del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, la cuantía mensual que le sea reconocida se deducirá del complemento por maternidad que se viniera percibiendo, con efectos económicos desde el primer día del mes siguiente al de la resolución, siempre que la misma se dicte dentro de los seis meses siguientes a la solicitud o, en su caso, al reconocimiento de la pensión que la cause; pasado dicho plazo, los efectos se producirán desde el primer día del séptimo mes siguiente a esta.»

